

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO “POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE SONORA”.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulo el presente voto particular, ya que discrepo del acuerdo adoptado por la mayoría de las consejeras y un consejero electoral en el acuerdo indicado en el rubro (en adelante “El Acuerdo”).

Lo anterior, en virtud de que no comparto las consideraciones ni la adopción del acuerdo tomado, según se pasa a explicar.

**I. Posición mayoritaria.**

La mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que el Instituto puede aprobar, fuera del plazo constitucional una reforma que trasciende al proceso electoral además de incluir aspectos que van más allá de la facultad reglamentaria.

**II. Postura y criterio del suscrito.**

Desde mi perspectiva, no es posible hacer modificaciones sustanciales al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, ya que en términos del 105 constitucional, el plazo está vencido, sobre todo porque además de que el proceso electoral inicio en el pasado mes de septiembre del dos mil veinte, el acuerdo fue aprobado a menos de 10 días de la presentación de los convenios de candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Sonora.

Dentro de la motivación que se utilizó en el acuerdo aprobado, se dice que las modificaciones abonan a brindar mayor certeza a los procedimientos de registro de candidaturas comunes, lo cual me parece que es incorrecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya lo ha señalado en varias ocasiones, que es lo que debemos entender por modificaciones sustanciales en términos del artículo constitucional, y creo que estas modificaciones si bien es cierto algunas son nada más referencias legales, la relativa a establecer la obligación de precisar el origen partidista y el grupo parlamentario al que quedarán registrados los candidatos a Diputados Locales, desde luego que constituye una modificación que trasciende al proceso electoral, pues en este proyecto se propone regular y establecer una regla que no se encuentra comprendida en la Constitución ni en la ley y que por lo mismo resulta novedosa y ajena al sistema normativo electoral.

De igual forma, estimo que la facultad reglamentaria que tenemos nosotros como órgano electoral no te permite legislar y lo que aprobó es un acto materialmente legislativo porque está dirigido a regular un aspecto que ni la Constitución ni la Ley Electoral del Estado contempla para las candidaturas comunes, lo que definitivamente violenta el principio de reserva de ley.

Esto anterior, porque la facultad reglamentaria de este Instituto, entendida esta como aquellos instrumentos jurídicos que resultan necesarios para darle sentido, operatividad y aplicación a una ley u otra norma, lo cual no es el caso, por el contrario so pretexto de dicha facultad, se pretende regular una situación que no se encuentra contemplada en la Constitución ni en la Ley Local.

Por lo anterior, estimo que el acuerdo aprobado por la mayoría violenta el principio de certeza toda vez que toma determinaciones que afectan la planeación y el diseño de cómo los partidos habrán de postularse, violándose no solo la Constitución General, sino desacatando una tesis de jurisprudencia.

### **III. Conclusiones**

Acorde con las razones expuestas, discrepo del sentido de la decisión mayoritaria y de las consideraciones que la sustentan.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. Rodarte Ramirez', written over the text of the signature block.

MTRO. DANIEL RODARTE RAMIREZ  
CONSEJERO ELECTORAL